

## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA INVALIDA EL PRIVACY SHIELD

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha publicado una sentencia en la que, entre otras cuestiones, examina la validez de (i) la Decisión 2010/87/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2297 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016 y (ii) la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión, de 12 de julio de 2016, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la Privacidad Unión Europea - EE.UU. (*Privacy Shield*).

### I. CUESTIONES DEBATIDAS Y DECISIÓN DEL TJUE

Las dos principales cuestiones sobre las que se pronuncia el TJUE son:

#### Invalidez de la Decisión Privacy Shield

El TJUE toma como punto de partida que el acceso a los datos de ciudadanos europeos por parte de autoridades públicas constituye una injerencia en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la CDFUE que debería estar contemplada en una norma de rango legal que respete el contenido esencial de tales derechos, establezca directrices claras y precisas que regulen el alcance y aplicación de la limitación en cuestión y prevea unas salvaguardas mínimas que garanticen a los afectados medios eficaces para proteger sus datos frente a posibles abusos.

En este sentido, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, el TJUE concluye que el acceso por parte de las autoridades estadounidenses a los datos personales transferidos desde la Unión Europea constituye una limitación del derecho a la protección de datos de los ciudadanos europeos y que la normativa estadounidense no cumple con los requisitos exigidos por el Derecho de la UE para adoptar tales limitaciones. A ello añade que la normativa estadounidense aplicable no prevé posibilidad alguna de que el interesado pueda ejercer acciones para acceder a los datos personales que le conciernen o para obtener su rectificación o supresión –ni, en general, para protegerse frente a tratamientos de datos abusivos por parte las autoridades estadounidenses-, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la CDFUE, sin que la creación de la figura del *Ombudsperson* en el *Privacy Shield* subsane estas deficiencias.

En consecuencia, el TJUE estima que Estados Unidos no garantiza un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos desde la Unión Europea a entidades establecidas en ese país tercero y, por tanto, invalida la Decisión *Privacy Shield*.

#### Validez (con matices) de las cláusulas contractuales tipo aprobadas por la Comisión Europea

El TJUE analiza el contenido de las cláusulas contractuales tipo, partiendo de la base de que las mismas, por su propia naturaleza, no vinculan a las autoridades del país tercero al que se transfieren los datos. En consecuencia, el Tribunal afirma que existirán unas situaciones en que, en función de la legislación y las

prácticas en vigor en el país de que se trate, las estipulaciones contenidas en esas cláusulas contractuales tipo podrían no constituir un medio suficiente para garantizar, en la práctica, la existencia de una protección efectiva de los datos personales transferidos que sea sustancialmente equivalente a la conferida por las normas europeas. En particular, el TJUE estima que no concurrirán esas garantías cuando el Derecho de ese país tercero permite a sus autoridades públicas llevar a cabo injerencias en los derechos de los interesados relativos a esos datos.

A la vista de lo anterior, el Tribunal considera que las cláusulas contractuales tipo pueden necesitar, en función de cuál sea la situación de un país tercero determinado, la adopción de medidas adicionales por parte de quien desee efectuar una transferencia de datos personales a un tercer país con el fin de garantizar el respeto del nivel de protección requerido por el RGPD para efectuar una transferencia de datos personales.

De esta manera, corresponde al responsable o encargado del tratamiento exportador comprobar, caso por caso y, si es preciso, en colaboración con el destinatario de la transferencia, si el Derecho del tercer país de destino garantiza una protección adecuada, a la luz del Derecho de la Unión Europea, de los datos personales transferidos sobre la base de cláusulas tipo de protección de datos, proporcionando, cuando sea necesario, garantías adicionales a las ofrecidas por dichas cláusulas.

Si el responsable o el encargado del tratamiento en cuestión no pueden adoptar medidas adicionales suficientes para garantizar esa protección, ellos mismos –o, con carácter subsidiario, la autoridad de control competente– están obligados a suspender o poner fin a la transferencia de datos personales al país tercero de que se trate. En particular, eso es lo que ocurre cuando el Derecho de ese país tercero impone al destinatario de una transferencia de datos personales procedentes de la Unión obligaciones que son contrarias a las referidas cláusulas.

De este modo, el TJUE añade que las cláusulas contractuales tipo aprobadas por la Comisión Europea son válidas en tanto proporcionen mecanismos efectivos que permitan en la práctica asegurar el cumplimiento del nivel de protección requerido por el Derecho de la Unión Europea, entre los que se encuentra la posibilidad de que la transferencia de datos personales a un tercer país sobre la base de dichas cláusulas se prohíba o se suspenda cuando el destinatario de la misma no cumpla o no pueda cumplir lo dispuesto en aquéllas. No obstante, en función de la normativa y prácticas en vigor del tercer país receptor de los datos, puede ser necesaria la adopción de garantías adicionales para poder efectuar una transferencia.

## **II. CONCLUSIÓN**

Las principales conclusiones a extraer de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020, Asunto C-311/18 (*Schrems II*) son las siguientes:

- La Decisión Privacy Shield es inválida, por lo que no es posible considerar al amparo de la misma que Estados Unidos garantice un nivel de protección adecuado del tratamiento de los datos personales transferidos desde la Unión Europea.
- Para que las transferencias internacionales de datos a Estados Unidos puedan ampararse en las cláusulas contractuales tipo aprobadas por la Comisión Europea, será preciso analizar si la legislación y las prácticas en vigor en dicho país permiten garantizar un nivel de protección de datos sustancialmente equivalente al establecido en la UE. En caso contrario, será necesaria la adopción de garantías adicionales a las previstas en dichas cláusula.
- Por las propias características de la legislación y prácticas en vigor de Estados Unidos, sería dudoso que la insuficiencia de las cláusulas contractuales pudiera completarse mediante la adopción de esas garantías adicionales que, evidentemente, no son vinculantes para las autoridades públicas de dicho país.

- En consecuencia, las transferencias de datos personales a Estados Unidos requerirán de un análisis previo caso por caso que permita determinar que mecanismo de los contemplados en el artículo 46 del RGPD puede ser aplicado a dichas transferencias para asegurar un nivel adecuado de protección de los datos. Asimismo, debe analizarse si, en supuestos excepcionales, podría resultar de aplicación alguno de los supuestos previstos en el artículo 49 del RGPD.

El texto completo de la sentencia puede ser consultado a través de este [enlace](#).

. . .

Si desea más información sobre este tema o cualquier otro asunto relacionado, puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales del área de Privacidad, IT y Entornos Digitales de BROSETA:



**Miguel Geijo**  
Socio  
Director Privacidad, IT  
y Entornos Digitales  
[mgeijo@broseta.com](mailto:mgeijo@broseta.com)



**Agustín Puente**  
Socio  
Privacidad, IT  
y Entornos Digitales  
[apuente@broseta.com](mailto:apuente@broseta.com)



**Madrid.** Goya, 29. T. +34 914 323 144  
**Valencia.** Pascual y Genís, 5. T. +34 963 921 006  
**Lisboa.** Av. António Augusto de Aguiar, 15. T. +351 300 509 035  
**Zúrich.** Schützengasse 4. T. +41 44 520 81 03

Firma miembro de la **Red Legal Iberoamericana**



**Aviso legal.** Esta publicación tiene carácter meramente informativo. La misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente.  
© BROSETA 2020. Todos los derechos reservados. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a [mercantil@broseta.com](mailto:mercantil@broseta.com), indicando en el asunto BAJA INFO BROSETA.